



Nombre de alumnos: Bitia Madian Méndez Ávila

Nombre del profesor: José Elías Martínez Cruz

Nombre del trabajo: Cuadro sinóptico

Materia: Derecho de la familia y la Niñez

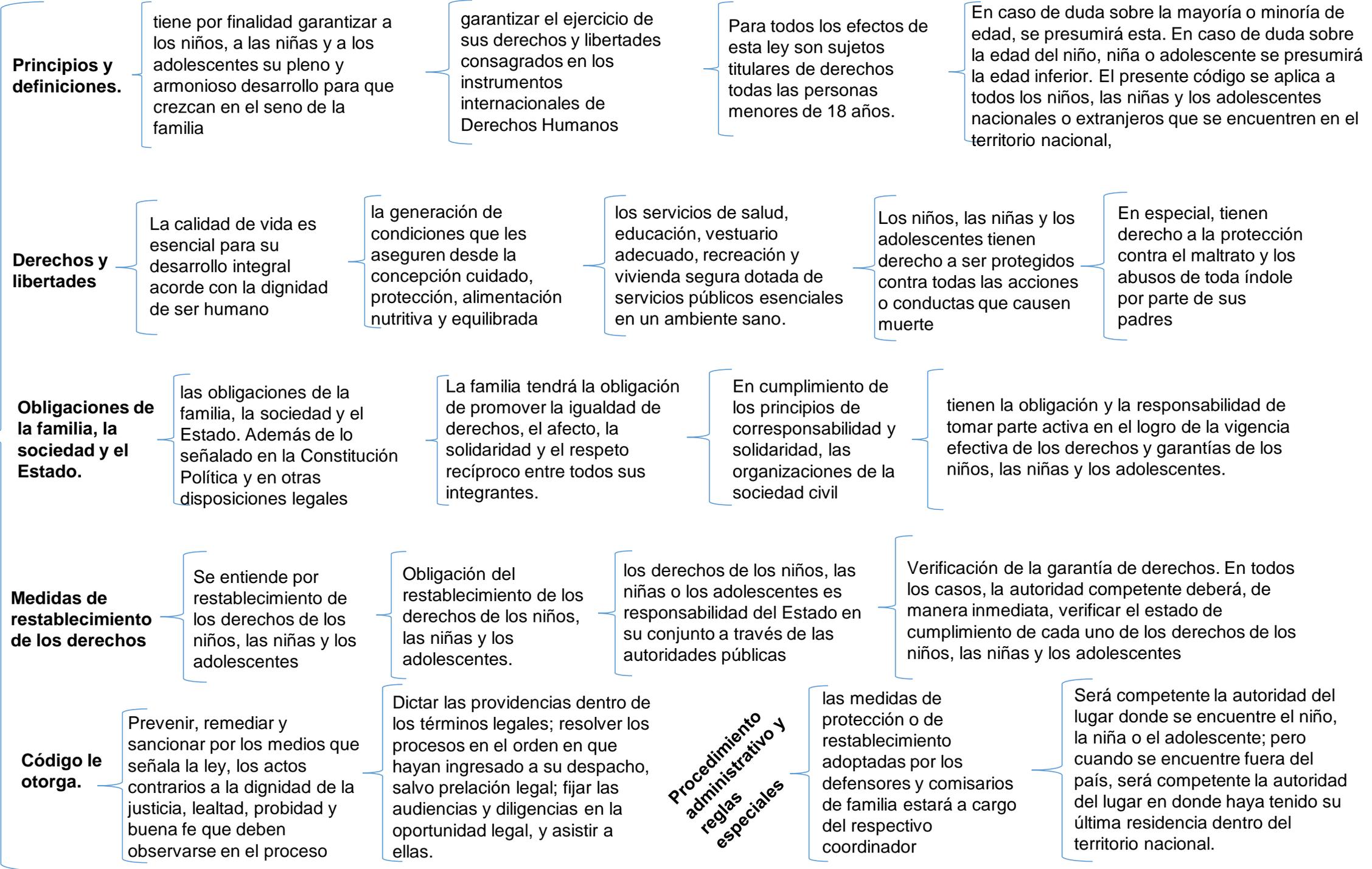
Grado: 5to cuatrimestre

Grupo: único

Pichucalco, Chiapas a 11 abril de 2021



**Unidad III
Derecho De
Infancia Y
Adolescencia
(Código De
Infancia Y
Adolescencia
Ley 1098 De
2006)**



UNIDAD IV La mediación familiar

La mediación familiar

El mecanismo más habitual para solucionar los conflictos en nuestro ordenamiento jurídico es el Proceso.

Entre estos métodos extrajudiciales de solución están la conciliación y la mediación, también conocidas como las ADR (alternativa dispute resolution).

Es habitual encontrarse el juego de estas medidas de solución extrajudicial en otros ámbitos, como el derecho del trabajo

las implicaciones de dichos métodos en el campo privado, donde tradicionalmente se ha hecho uso de los mismos

sobre estos términos en el convenio regulador pactado por las partes debe ser revisado por el órgano judicial competente para, si se ajusta a Derecho

El mediador

debe actuar una vez que las partes han manifestado su 9 voluntad inequívoca de someterse a este método de solución de conflictos

El mediador será acordado de común acuerdo entre las partes, que lo elegirán de entre una lista existente en el Registro de Personas Mediadoras

el mediador deberá declinar en el abogado para que redacte el acuerdo a modo de convenio regulador y plantee el caso por la vía contenciosa

no siendo conveniente que sea la persona que ha actuado como mediador, el abogado de alguna de las partes.

La intervención del Ministerio Fiscal.

las funciones encomendadas al Ministerio Fiscal se encuentra la 13 relativa a la defensa de los menores de edad e incapacitados.

los procesos de separación o divorcio, es frecuente la existencia de menores, por ello será obligatoria la intervención del Ministerio Fiscal

será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, en materia de patria potestad, para promover medidas de protección de los hijos de familia

la solución más satisfactoria con el carácter de la mediación será la necesidad de la intervención del Ministerio Público cuando se vaya a ratificar judicialmente el acuerdo resultante de la mediación

Voluntariedad de la mediación y la suspensión del procedimiento

La mediación familiar puede darse en tres momentos diferentes. En primer lugar cuando surge el conflicto entre las partes y deciden solucionarlos a través de este medio alternativo

En caso de imposibilidad de reconciliación, y habiendo llegado a un acuerdo en el procedimiento de mediación familiar

podemos llegar a la conclusión de que la facultad otorgada al órgano judicial para instar a la mediación entre las partes en el curso de un proceso convertiría a ésta en obligatoria

Por último cabe que la mediación familiar se lleve a cabo una vez que haya recaído sentencia firme en el proceso de separación o divorcio.

Homologación

la mediación familiar llegan a la elaboración y firma del acuerdo de mediación familiar, podemos decir que la mediación ha concluido satisfactoriamente.

Esta homologación se llevará a cabo a través del proceso de separación o divorcio consensuado regulado en el artículo 777 de la LEC.

la homologación de los acuerdos adoptados en aquellas parejas en las que sólo se discuta la guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos

Un todo caso, para que el proceso de separación o divorcio tenga efectos jurídicos será necesario que sea declarado conforme con la legislación vigente a través del procedimiento legal oportuno.

UNIDAD IV
La mediación familiar

De un modelo jurídico-tutelar a un modelo jurídico-garantista.

La creación o surgimiento del Derecho de Menores data de hace más o menos un siglo, período que abarca dos fases importantes claramente diferenciadas.

centrada en la concepción tutelar que se inicia con la creación del primer Tribunal Juvenil en el año 1899 y trasciende hasta la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

El desconocimiento de los derechos de los niños motivó la necesidad de crear una jurisdicción especializada, con miras a sustraer a los menores de la justicia penal de adultos.

iniciativa de gran relevancia en el mundo jurídico que influyó en América Latina y provocó cambios sustanciales en el Derecho de Menores y consolidó una nueva propuesta de justicia penal juvenil, que impuso un tratamiento penal diferenciado a los infractores mayores de edad, llamado a perdurar hasta el advenimiento de la CIDN en 1989.

Modelo jurídico-tutelar

1899 comienza a gestarse un sistema de justicia penal conocido como modelo —tutelarll o —paternalistall, centrado en la consideración del menor como objeto de compasión-represión

En síntesis, se vive un proceso que se resume en la consideración del menor como objeto de compasión-represión y no como sujeto activo de derechos lo cual trajo como consecuencia una protección restrictiva que consolidó una cultura jurídico-institucional

la no discriminación en materia de reconocimiento de los derechos de los menores consagrados en la Constitución Nacional, en el mismo Código y en las demás disposiciones vigentes.

el legislador no logró desarrollar en todo su contexto la doctrina de la —Protección Integralll y optó por orientar sus disposiciones bajo la óptica de la —situación irregularll.

El modelo jurídico-garantista en el campo penal

Diferenciación y especificidad del derecho penal, en cuanto a las normas, las autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y las sanciones, aunque se nutre de principios que rigen el derecho penal en general

Jerarquización de la función judicial. Como garantía de la doble instancia. Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal, debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley

Ajustar la legislación nacional a la letra y al espíritu de la Carta Política de 1991 y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, suponía tener incorporado a la normativa interna importantes cuerpos normativos de carácter internacional

Esto significa entonces que en nuestro sistema rige un Derecho Penal de acto y no un Derecho Penal de autor63. Y, es claro, que por su inmadurez o enfermedad mental y psicológica, los menores de 14 años y los discapacitados no tienen capacidad para comprender los alcances de su conducta o las previsiones contenidas en normas jurídicas.